



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez el presente diligenciamiento para que sirva proveer lo pertinente. Se informa que se efectuó consulta de la dirección de correo electrónico reportada por el abogado Romeiro Ortiz Hernández remeiro11htomail.com, en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente

Yotoco, Valle del Cauca, 10 de marzo de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 022

El auto anterior se notifica hoy
13 DE MARZO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Sucesión Intestada
Radicado:	76-890-40-89-001-2022-00216-00
Interesados:	Isabella Bedoya Ocampo, Juan Felipe Bedoya Ocampo y Michael Fernando Bedoya Ocampo
Causante:	Liliana María Ocampo Domínguez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 007

Revisado el poder otorgado por los interesados al abogado Nelson Jiménez Montes, se advierte que no satisface las exigencias prescritas por el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues se omitió consignar en el poder la dirección de correo electrónico registrada por el apoderado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -Sirna- y en adición, obvió acreditar el envío del poder como mensaje de datos proveniente desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes a fin de verificar su trazabilidad y, de igual manera, no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 74 del Código General del Proceso, pues carece de la presentación personal de los poderdantes ante Juez, oficina judicial de apoyo o notaría, razón por la cual el Juzgado se abstendrá por el momento de reconocerle personería.

De otro lado, como quiera que el Sr. Víctor James Rincón Patiño confirió poder para su representación, se dispondrá a reconocer personería adjetiva por encontrarse acorde a lo establecido por el artículo 74 del Código General del proceso.

Ahora, revisada la contestación de la demanda a través de la cual el Sr. Rincón Patiño peticiona ser reconocido como compañero permanente de la causante Liliana María Ocampo Domínguez (q.e.p.d.), se resolverá en forma negativa debido a la naturaleza liquidatoria de los procesos de sucesión, es decir, estos no tienen como objeto discutir y determinar qué interesados tienen la calidad de herederos, pues aquella pretensión es natural de los procesos declarativos. A causa de ello, los interesados en intervenir en una causa sucesoria deben probar el grado de



parentesco con el causante, de ahí que el numeral 4 del artículo 489 de la norma adjetiva establezca la obligación acreditar la existencia de la unión marital de hecho como un requisito de la demanda.

En este orden de ideas, con el objeto de probar la existencia de la unión marital de hecho y superar tal exigencia, el Sr. Rincón Patiño allegó una triada de actas de declaraciones extrajudicial, certificado de matrícula mercantil de persona natural de la Cámara de Comercio de Guadalajara de Buga, formulario único nacional de declaración y pago del impuesto de industria y comercio, así como múltiples fotografías; empero, **el artículo 4 de la ley 979 de 2005 establece que la unión marital de hecho solo podrá ser declarada a través de i) escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, ii) acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido o iii) sentencia judicial y por consiguiente, solo podrá ser acreditada la existencia a través de alguno de estos documentos.**

Respecto al escrito allegado por el apoderado judicial actor de los demandantes, donde informa que «*podría estarse desmantelando el establecimiento de comercio*» previamente embargado y secuestrado, se dispondrá oficiar al secuestre designado a fin de que informe las condiciones de aquel establecimiento y los resultados del inventario para cuya confección solicitó el término de 20 días siguientes a la diligencia de secuestro.

Por último, se resolverá dejar sin efecto el numeral «PRIMERO.» de la parte resolutoria del auto 006 del 1 de febrero de 2023, a través del cual se ordenó correr traslado del despacho comisorio allegado en calenda 13 de diciembre de 2022, pues tras confrontar el acta de la diligencia de secuestro con el despacho comisorio librado, se advirtió que pese a que en el oficio remitido por la Inspección hacía mención a este proceso y al Establecimiento “Ferretería La Quinta”, ello, realmente, no fue así, pues el contenido de la diligencia allegada corresponde a otro proceso que se adelanta también en este Juzgado. No obstante, en razón de lo anterior y como quiera que la Inspectora de Policía, en forma posterior, allegó el acta de la diligencia de secuestre **correcta**, se dispondrá a imprimir el trámite dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado Nelson Jiménez Montes por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – RECONOCER personería adjetiva al abogado ROMEIRO ORTIZ HERNANDEZ identificado con la cedula 93.359.655 y T.P. 163.811 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado judicial del Sr. Víctor James Rincón Patiño, en los términos del poder otorgado.

TERCERO. – GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN la contestación de la demanda allegada por el Sr. Víctor James Rincón Patiño, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. – Abstenerse de reconocer al Sr. Víctor James Rincón Patiño la calidad de compañero permanente de la causante, dado que hasta el momento no acredita tal calidad conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 979 de 2005.



QUINTO. – OFICIAR al secuestre RUBEN DARÍO GONZÁLEZ CHAVEZ para que sirva dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el numeral 8 del artículo 595 del Código General. En consecuencia, dentro de los 15 días siguientes, deberá presentar informe donde señalará y evidenciará el estado del establecimiento de comercio denominado Ferretería y Cerrajería La Quinta, así como la confección del inventario de los bienes muebles, enseres que se encuentran en su interior y las relaciones de rentabilidades diarias que ha obtenido el establecimiento desde el 13 de diciembre de 2022, fecha en que se materializó la diligencia de secuestro y le fue entregado aquel establecimiento bajo su custodia, hasta la actualidad.

SEXTO. – DEJAR SIN EFECTO el numeral «PRIMERO.» de la parte resolutive del auto 006 del 1 de febrero de 2023, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO. – Para los efectos previstos en el artículo 40 del Código General, se CORRE TRASLADO a las partes del despacho comisorio 013, allegado por la Inspectora de Policía de Yotoco, obrante en el consecutivo 62 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

(Válido con firma manuscrita hasta asignación de firma electrónica)